



Recurso nº 220/2022 C. Valenciana 58/2022

Resolución nº 372/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de marzo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. Roger Donate, en representación de SDO MEDICAL 07, S.L., contra el acta del acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 25 de enero de 2022, adoptado en el procedimiento de licitación del “*Acuerdo Marco para el suministro de apósitos y productos para el tratamiento de heridas y cuidado de la piel*”, expediente AM 380/2021, convocado por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 9 de julio de 2021 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 8 de julio de 2021, la licitación del “*Acuerdo Marco para el suministro de apósitos y productos para el tratamiento de heridas y cuidado de la piel*”. El valor estimado del Acuerdo Marco asciende a 88.543.816,80 euros y el plazo de duración previsto es de cuatro años.

La mercantil SDO MEDICAL 07, S.L., según resulta del documento rubricado “*Especificación de los órdenes a los que licitan las empresas*”, de fecha 1 de septiembre de 2021, ha licitado al Lote 19, órdenes 116 y 117. También licitaron a estos dos órdenes otras tres empresas: BARLOVENTO PHARMA GROUP, S.L., FARMABAN, S.A. y MOLNLYCKE HEATH CARE, S.L.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la



Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. El recurso se dirige contra el acta de la reunión de la Mesa de Contratación del día 25 de enero de 2022, cuyo contenido se limita a señalar que *“se toma cuenta del informe de valoración de los criterios de calidad galénico-técnica del comité de expertos de fecha 20 de enero de 2022 referido a la valoración técnica de los productos ofertados por las empresas licitadoras en relación con los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor según vienen recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*.

Consta también en la misma:

“De dicha valoración NO han resultado seleccionadas en ninguno de los lotes, por no llegar a la calidad técnica mínima exigida de 55 puntos o por no cumplir los requisitos especificados en el Pliego Técnico, las siguientes empresas:

(...)

No existen ofertas válidas para los lotes:

- *En el caso del lote 4 orden 18, porque la oferta recibida no supera el mínimo establecido para puntuación de calidad técnica.*
- *En el caso de las órdenes 116 y 117 del lote 19, porque las ofertas recibidas no cumplen con las características establecidas en el PPT”*.

Posteriormente, reunida la Mesa de Contratación el 8 de febrero de 2022, acuerda tal y como consta en la correspondiente acta (documento nº 23 del expediente administrativo):

“2.- Propuesta adjudicación



De acuerdo con la evaluación de las proposiciones, la Mesa adopta los siguientes acuerdos:

a) *PROPONER la celebración del citado Acuerdo Marco con las empresas que se relacionan en el Anexo I “Empresas/Productos seleccionados”, respecto de los productos detallados en el mismo anexo.*

b) *PROPONER la exclusión de las empresas y productos indicados en el Anexo II a “Empresas/Productos no seleccionados por no alcanzar la puntuación mínima de calidad técnica o no cumplir los requisitos del PPT”.*

c) *PROPONER la exclusión de las empresas y productos indicados en el Anexo II b “Empresas/Productos no seleccionados por superar el precio máximo de licitación establecido en los pliegos”.*

d) *PROPONER que se declaren desiertas las órdenes de los lotes indicados en el Anexo III “Órdenes desiertas”:*

- Orden 18 del lote 4, por no haber superado ninguna de las empresas licitadoras la puntuación mínima de calidad técnica.

- Orden 62 del lote 11, por no haber presentado oferta ninguna empresa licitadora.

- Orden 81 del lote 14, porque la única oferta recibida supera el precio máximo de licitación establecido en los pliegos.

- Orden 116 y 117 del lote 19, la documentación aportada no justifica el cumplimiento de los requisitos del pliego técnico”

Este acta y los acuerdos que en ella se contienen no son objeto de recurso.

Cuarto. Frente al acta de fecha 25 de enero de 2022, la mercantil SDO MEDICAL 07, S.L., interpone el presente recurso especial en materia de contratación por escrito de fecha 18 de febrero de 2022.



Quinto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al Órgano de Contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 2 de marzo de 2022.

Sexto. La Secretaría del Tribunal en fecha 24 de febrero de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 3 de marzo de 2022 se presentan alegaciones por la entidad MÖLNLYCKE HEALTH CARE, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la citada LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, por no haber transcurrido a la fecha de presentación del recurso el plazo de los quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acto de trámite que se recurre (como documento nº 24 del expediente está el escrito de solicitud de acceso al examen del expediente de contratación, en el que se manifiesta que con *“fecha 31 de enero de 2022 le ha sido notificada la resolución por la que los productos ofertados por SDO referentes al Lote 19, Ordenes 116 y 117 han sido excluidos de la licitación”*).

Cuarto. El recurrente ostenta legitimación para la interposición del presente recurso, al ser un licitador que ha concurrido al procedimiento, de conformidad con el 48 de la LCSP, que dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier*



persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Quinto. Se recurre el acuerdo de la Mesa de Contratación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior al establecido como mínimo en el artículo 44.1 a) y b), que al respecto dispone:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos”.

Por su parte, en el apartado 2 de este artículo 44 se dispone, que, entre otras, podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Atendido lo anterior, el recurso ha de ser inadmitido, al dirigirse contra un acto de trámite no cualificado.



En efecto, tal y como resulta destacado en el Antecedente de Hecho tercero, el recurso se dirige contra un acta de la Mesa de Contratación que se limita a declarar el contenido del informe de valoración, sin tomar decisión sobre el mismo.

La decisión sobre el contenido del informe, se adopta por la Mesa de Contratación reunida el 8 de febrero de 2022, la cual no es objeto de recurso y aunque lo hubiese sido, igualmente la consecuencia habría sido la inadmisión del recurso, por dirigirse contra un acta que refleja propuesta de acuerdos al Órgano de Contratación, no los acuerdos mismos, tal y como este Tribunal ha señalado, entre otras, en su Resolución 89/2022 y las que en ella se citan.

Así las cosas, procedería la inadmisión del recurso por falta de acto susceptible de recurso con base en lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, si no fuera porque consta el desistimiento en el informe remitido por el Órgano de Contratación, a efectos del presente recurso.

En efecto, el Órgano de Contratación en el informe remitido a este Tribunal, señala que ha tomado la decisión de desistir de la adjudicación de los órdenes 116 y 117 del lote 19, por entender que no se han cumplido las normas de preparación del contrato, en lo que se refiere a la definición precisa de las prescripciones técnicas de aquéllos, con fundamento en el artículo 152 de la LCSP, que en su apartado 4 dispone que *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación”*.

El Órgano de Contratación cita expresamente en su informe el artículo 157.6 de la LCSP, que le permite separarse de forma fundada de las decisiones de la Mesa de Contratación, de modo que, si bien esta considera que en este caso concreto lo que procede es la inadmisión de las ofertas presentadas, entre ellas la de la recurrente, por el motivo que en la misma se expone (documentación presentada e identificación del envase insuficiente), se considera que lo que procede es desistir de la licitación de estos dos productos del acuerdo marco, al disponer este citado precepto lo siguiente: *“La propuesta de adjudicación*



no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”.

En el informe, la Subsecretaria de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública justifica de forma estrictamente técnica, los motivos por los que los pliegos de prescripciones técnicas no están formulados en la forma correcta, habiéndose por ello incumplido las normas de preparación del contrato en lo que se refiere a la definición precisa de las prescripciones técnicas de los productos, anunciando que procederá a desistir del contrato.

El desistimiento del Órgano de Contratación constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, por pérdida sobrevenida de objeto conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2017, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – aplicable supletoriamente con arreglo a lo señalado en el apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP -. En dicho sentido, este Tribunal se ha venido pronunciando, entre otras, en sus Resoluciones 270/2022, de 24 de febrero, 1780/2021, de 2 de diciembre y las que en ellas se citan.

Por todo lo anterior.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por pérdida sobrevenida de objeto el recurso interpuesto por Roger Donate, en representación de SDO MEDICAL 07, S.L., contra el acta de la Mesa de Contratación de fecha 25 de enero de 2022 adoptado en el procedimiento de licitación del “Acuerdo Marco para el suministro de apósitos y productos para el tratamiento de heridas y cuidado de la piel”, expediente AM 380/2021, convocado por la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Comunidad Valenciana.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.